



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el tres (3) de agosto de 2022)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por la apoderada judicial del abogado disciplinado MARIO ANDRES APARICIO PAEZ, doctora JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 18 de octubre de 2022, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el diecinueve (19) de octubre de 2022, a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2018 01054** 00  
Investigado: Abog. MARIO ANDRES APARICIO PAEZ  
Apoderada Invest: JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA  
Defensor Oficio: GABRIELA ANDREA ANDUQUIA CALDERON  
Quejoso(a): JOSE HARRISON OTALVARO ARCE

**RV: RAD. 2018-1054 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 4:43 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 2018-1054 APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

## **RECURSO DE APELACION RADICADO 2018 01054**

Atentamente,

**VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI**  
*Escribiente Nominado*



COMISIÓN SECCIONAL DE  
**Disciplina  
Judicial**  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

---

**De:** Judith Almeida <judithalmeidap@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 4:21 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 2018-1054 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Señores

**SECRETARÍA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL N. d S. y ARAUCA**  
disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 540011102000-**2018-01054**-00

MG P. DRA. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

QUEJOSO: JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE

DISCIPLINADO: MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Adjunto envío memorial de la referencia en formato PDF.

Cordialmente,

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA**  
C.C. 1093774992 exp Los Patios  
T.P. 278.015 C. S. de la J.



Señores:

**SECRETARÍA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Norte de Santander y Arauca**

[discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

RAD. 540011102000-2018-01054-00

MG P. DRA. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

QUEJOSO: JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE

DISCIPLINADO: MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA** identificada con C.C. 1.093.774.992 expedida en Los Patios (N. de S.) y tarjeta profesional 278.015 expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ** identificado con C.C. 88.260.883 expedida en Cúcuta (N. de S.), parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2022 notificada vía correo electrónico el día 06 de octubre de los corrientes emitida dentro del proceso de la referencia y de los términos de Ley.

## **I. MOTIVOS DE INCORFOMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 03 de agosto de 2022 notificada vía correo electrónico el día 06 de octubre de los corrientes emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Santander y Arauca.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación realizada por la Magistrada ponente y la revisión mínima de los documentos aportados por la sociedad como pago de las acreencias a nombre del quejoso, así mismo, al no tener en cuenta lo expuesto por la Defensa en la audiencia y alegatos, como también, la afirmación de haber recibido una suma EXHORBITANTE de dinero por parte de la Sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”**.

Atendiendo lo anterior, me permito aclarar lo siguiente:

La representación y contrato en el presente proceso frente a las acreencias de la Sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”** al Señor Harrison Otalvaro, fue enviado al correo [harrisonota1603@hotmail.com](mailto:harrisonota1603@hotmail.com) el 09 de marzo de 2015 (se anexan documentos), para revisión del mismo.



Gmail

Mario Andres Aparicio Paez <apariciopaezmario@gmail.com>

## PODER Y CONTRATO

Mario Andres Aparicio Paez <apariciopaezmario@gmail.com>  
Para: harrisonota1603@hotmail.com

9 de marzo de 2015, 15:4

Otalvaro:


Te remito los documentos para el cobro del dinero.

Debes autenticar solo el poder y el contrato con la mera firma es suficiente, y remitirme los documentos a la Calle 10 No. 3 - 6 1 oficina 203, Edificio Chacovilla (Centro), en el municipio de Cucuta (Norte de Santander).


Un abrazo.

MARIO APARICIO PAEZ

2 adjuntos

 CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS HARRISON OTALVARO.doc

29K

 PODEROTALVARO.doc

24K

Se realizó la firma del poder por ambas partes, sin embargo, no hubo acuerdo en cuanto al porcentaje de los honorarios, razón por la cual no se firmó ni se protocolizó.

Acordaron de manera verbal que, dependiendo del tiempo y las actuaciones realizadas, se establecerían los honorarios y en pro del principio de buena fe de ambas partes, quedó establecido de esa manera dicho cobro.

Por no quedar establecido de manera escrita, fue tergiversado por la defensa y el señor Harrison Otalvaro, ya que es imposible que un proceso como en el que se actuó durante TRES (03) años entre actuaciones (oficios y audiencias) de frente a la sociedad y la superintendencia de sociedades por estar inmerso en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL se tase en lo estipulado en el contrato inicial donde se definió un porcentaje a SEIS (06) meses, toda vez que, nunca entendió el denunciante el valor en tiempo y desgaste jurídico del proceso.

La sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En Reorganización"**, según solicitud realizada por el Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander aporta al proceso egresos de pagos generalizados al señor MARIO APARICIO, por deudas de la sociedad según lo establecido en el acuerdo de reorganización de la misma.

Texto según el expediente del proceso:

Buenas tardes

Dra. Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

Cordial saludo,

En cumplimiento a la solicitud realizada por este medio, con relación al proceso de referencia Radicado No 540011102-000-2018-01054-00 Quejoso: José Harrinson Otalvaro Arce y el Investigado: Abog. Mario Andres Aparicio Paez, nos permitimos dar respuesta a lo requerido:

1. Si se hizo una relación adjunta de cada uno de los pagos que se han realizado al abogado MARIO APARICIO durante el año 2015 al 2017, en caso tal se allegarán las relaciones de dichos pagos, específicamente sobre los pagos con egreso No. 0819, 0820, 1177, 1484 de 2015, 0001, 0481 de 2016 y 208 de 2017.



Rta. Según la revisión en la contabilidad y la información encontrada en la oficinas de la sociedad en el momento del secuestre de la misma por efecto de la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., me permito informar que se han encontrado relación de dichos pagos adjuntas a los siguientes egresos 0819-0820-1177-1484 de 2015, 0001 de 2016, los cuales se remiten por este medio.

2. Así mismo se informe si alguien ha pedido alguna reliquidación de su deuda o de intereses de la misma, y Nos allegue copia de acuerdo de pago celebrado por el abogado Aparicio Páez con el club donde se relacione la deuda del señor HARRISON OTÁLVARO.

Rta. Por lo expuesto en el primer punto, no cuento la información solicitada con relación acuerdos de pago celebrados por el Club y el abogado Aparicio donde se relacione la deuda del sr. HARRISON OTALVARO, ni tampoco tengo certeza de alguna solicitud de reliquidación de la deuda o de intereses, sin otro particular,

Por lo anterior, se logra evidenciar según lo aportado:

1. Que los egresos remitidos por la sociedad no tienen fecha en sus formatos, así mismo, los egresos con pago en efectivo para su verificación deben venir acompañados de los soportes respectivos de donde sale el dinero si de entidades financieras, aportes de socios, etc.
2. Algunos pagos que allí remiten no se hicieron en efectivo si no por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del banco Davivienda según extractos bancarios que aportó desde el año 2015 al 2016, realizados por la sociedad, donde aquellos difieren en valor de los egresos aportados como prueba de pago a las acreencias del señor Harrison Otalvaro.
3. Por lo anterior, no se puede inferir que valores canceló la sociedad a el señor Otalvaro ya que no se discrimina los pagos a cada uno de los acreedores.

Ahora bien, el disciplinado de buena fé firmó los egresos en virtud de la palabra dada por el presidente del club en su momento el Señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA, ya que la sociedad por estar en un proceso de REORGANIZACION debía cancelar los pagos con fechas determinadas artículo 7.1 del acuerdo confirmado radicado No. 2013-01-110358 del 12 de abril de 2013, el cual señala:

#### **“7.1. PAGO DE ACREENCIAS-ALTERNATIVA A**

##### **7.1.1. OBLIGACIONES LABORALES**

Las **OBLIGACIONES LABORALES**, señaladas en el Anexo No. 5 de este **ACUERDO**, se pagarán de la siguiente manera:

**7.1.1.1. Dentro del año 2015, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del capital así:**

- Doce puntos cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de junio del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

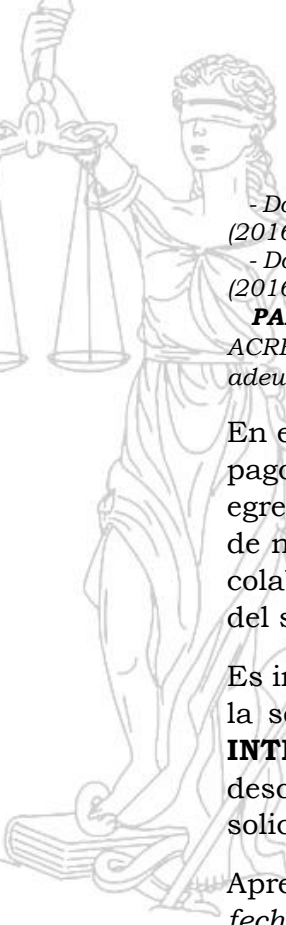
- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

**7.1.1.2. Dentro del año 2016, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del capital así:**

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.



- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

**PARAGRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 7.1.1-** Las **OBLIGACIONES** con este grupo de **ACREEDORES** no generaran intereses, sanciones, indemnizaciones, ni valores adicionales al capital adeudado.”

En ese sentido, y debido al incumplimiento constante por parte de la sociedad en los pagos anteriormente descritos, reitero de buena fe MARIO APARICIO firmó esos egresos con el fin de que no fuera liquidada la sociedad y el equipo de futbol insignia de nuestra ciudad, así mismo, firmó NOVACIONES a algunos pagos, con el fin de colaborar con la sociedad y así poder ganar tiempo para el pago de las acreencias del señor Otalvaro.

Es importante recalcar, que se solicitó un perito experto en el area contable ya que la sociedad de manera coherensiva aplico un termino llamado **REVERSION DE INTERESES**, el cual restaba dineros a los acreedores y al realizar pagos o abonos, descontaban de estos, generando valores diferentes a los establecidos frente a los solicitados ante la Superintendencia de Sociedades.

Apreciacion anterior, que podemos constatar en los oficios No. 2017-01-541110 de fecha 20/10/2017 y 2017-01-648970 de fecha 21/12/2017 entre otros (Expediente de mas de 2000 archivos que reposa en la Super), en los cuales la Superintendencia de Sociedades expresamente ordena a la sociedad generar los pagos de la figura **REVERSION DE INTERESES** a los acreedores, dando certeza que la sociedad dentro de su contabilidad establecio esa retencion y genero pagos **INCOMPLETOS** incluido el del denunciante.

Es decir, los valores abonados o cancelados no coinciden con los establecidos y graduados en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Se recibieron los memoriales 2017-01-527651 y 2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017, mediante los cuales los apoderados de los señores Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, informan que la concursada no canceló la totalidad de las obligaciones causadas a favor de sus poderdantes.

De acuerdo con lo anterior, le solicito remitir detalladamente los soportes que acrediten el pago de la totalidad de las acreencias laborales reconocidas en el acuerdo a favor de los señores Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, aclarando que dichas sumas debe coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada.

Oficio No. 2017-01-541110 de fecha 20/10/2017



5. No se trata de un argumento nuevo, si se tiene en cuenta que este Despacho se pronunció sobre el particular con Oficio 425-079574 de 22 de junio de 2015 y más precisamente mediante providencia proferida en audiencia de incumplimiento y contenida en el Acta 400-001431 del 31 de julio de 2015, en el que fue claro al determinar en el numeral sexto que *“Respecto a la operación denominada reversión de intereses, el Despacho la encuentra extraña al proceso de reorganización, una vez confirmado el acuerdo, y aclara que los montos y los plazos consignados en el acuerdo de reorganización son vinculantes y tiene fuente directa en el propio acuerdo de reorganización. En consecuencia, deberán efectuarse los pagos con apego estricto a lo estipulado en dicho documento.”*

Más recientemente, en los requerimientos hechos con Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017 y Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, se indicó que las sumas pagadas a los acreedores debían *“coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado”* y *“que con el fin de evitar dilaciones injustificadas, se le reitera a la sociedad concursada, que las sumas pagadas a cada acreedor reconocido debe coincidir con el valor señalado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.



3/3  
AUTO  
2017-01-648970  
CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

*artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada”.*

6. En consecuencia, como se trata de un asunto aclarado, se hará un último requerimiento antes de iniciar un incidente de imposición de multa de conformidad con lo señalado en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que la concursada debe abstenerse de realizar cualquier clase de descuento de las sumas reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, que está en firme y respecto de ella se surtieron las etapas correspondientes.

Oficio 2017-01-648970 de fecha 21/12/2017

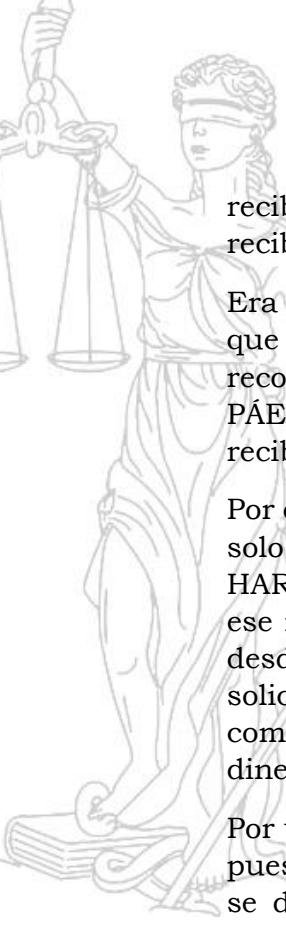
Sumado a lo anterior, MARIO APARACIO no recibió en su totalidad el valor establecido como acreencia del señor OTALVARO, en virtud de que la sociedad nunca detalló los abonos en efectivo y consignados referente al denunciante.

## II. CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA ENDILGAR LA CONDUCTA

Sobre el material probatorio que se encuentra dentro del expediente se resaltan los requerimientos realizados a la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”, al banco Davivienda, copia del poder la copia del contrato de prestación de servicios sin firma aportado por el quejoso, al respecto se observa que:

Atendiendo al requerimiento hecho por el despacho a la sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”**, causa extrañeza que el agente liquidador o quien hiciera sus veces no realizara un pronunciamiento amplio sobre lo solicitado en el oficio CSJD-ZCM-0484 del 12 de mayo de 2021, pues era importante certificar específicamente sobre el caso que atañe, es decir, sobre el valor reconocido al señor HARRISON y el pago que se hiciera por intermedio de su apoderado a este y no de manera general como lo hicieron evidente al enviar 8





recibos de egreso que solo daban cuenta de un valor que no correspondía al recibido y con un último recibo de Junio 1° de 2017.

Era importante que la sociedad aclarara el concepto de la “reversión de intereses” que efectuaron y en razón a ello no cancelar la totalidad de la acreencia laboral reconocida a los jugadores que representaba en su momento el señor APARICIO PÁEZ, y no como presuntamente lo querían hacer saber al solo aportar unos recibos y no referirse a lo que verdaderamente ocurrió.

Por otro lado en el oficio DAV2130504 del 10 de junio de 2021 el Banco Davivienda solo manifiesta que la cuenta de ahorro 015700024621 a nombre del señor HARRISON OTALVARÓ se abrió el 2 de febrero de 2018 y que por tanto desde ese momento no existen consignaciones efectuados por el señor APARICIO PÁEZ desde ese periodo a la fecha, pero cabe resaltar que la respuesta no fue acorde a lo solicitado por la Magistrada sustanciadora pues se recalca el periodo comprendido entre 2015-2017 años en los cuales se hicieron abonos parciales del dinero adeudado.

Por último el contrato de prestación de servicios nunca fue suscrito o autenticado pues se recalcó que de manera verbal y en vista de las distintas actuaciones que se debían realizar en la gestión encomendada el pago de los honorarios debía estipularse nuevamente.

Al respecto en sentencia T-316 DE 2019 del M. Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre los criterios para la imposición de la sanción expuso:

*2.9.4. Concretamente, en lo que atañe a los elementos de la falta disciplinaria, el ordenamiento jurídico impone la obligación de cumplir con los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De conformidad con el primero, se requiere que la norma que crea la falta describa expresa e inequívocamente el tipo de conducta objeto de sanción, sin que se exija la misma rigurosidad que sobre esta materia existe en el derecho penal[58], por las diferencias que se presentan entre la naturaleza de las conductas objeto de reproche, por los distintos bienes jurídicos amparados por cada uno de estos ámbitos del ejercicio ius puniendi, por la teleología de las facultades sancionatorias, por los sujetos disciplinables y por los efectos jurídicos que se producen respecto de la comunidad[59]. Por ello, en general, el ámbito de tipicidad que se impone en la acción disciplinaria que rige a los abogados, se caracteriza por admitir cierta flexibilidad en la descripción de la conducta.*

*Esta flexibilidad se concreta básicamente en la precisión con la que deben estar definidas las normas disciplinarias, lo cual ha permitido la “(...) configuración de tipos abiertos o en blanco (...), siempre que sea razonable y proporcional su remisión o indeterminación normativa”[60], al igual que ha autorizado la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en la estructura de las faltas. Por lo demás, en el proceso de tipificación de la sanción, se ha precisado por la jurisprudencia que la norma que la contiene debe establecer con claridad el quantum punitivo o permitir su determinación con criterios que el legislador establezca para ello, siempre que sean*



*razonables y proporcionales para evitar la arbitrariedad y limitar, por esa vía, la discrecionalidad del juez al momento de imponer una condena[61].*

*Por su parte, respecto la antijuridicidad de la conducta, se ha dicho por la Corte que no es la misma que se exige en el derecho penal, ya que en este caso no se requiere la lesión del bien jurídico que se quiere proteger, sino que se exige la infracción sustancial del deber que se le impone al abogado. La Corte, al referirse a la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos, ha dicho que:*

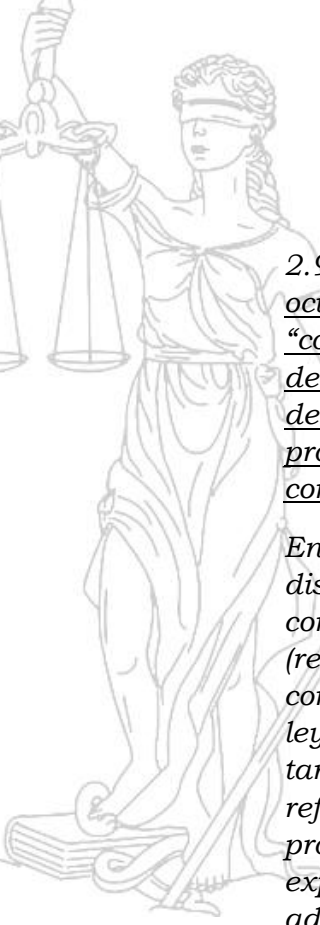
*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como, por lo demás, lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.”[62]*

*En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuridicidad o ilicitud sustancial “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de una antijuridicidad formal es preciso su complementación a una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectad[o]”[63], es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado.*

*Sobre la relación que en el derecho disciplinario existe entre la tipicidad y la antijuridicidad, esta Corte ha señalado que la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:*

*“La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecua en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas[64].”[65].*

*Finalmente, dentro del derecho disciplinario se proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, de manera que debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa[66]. Sobre este requisito, la máxima autoridad judicial disciplinaria ha dicho que consiste en “(...) la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”[67]*



2.9.5. Ahora bien, frente al contenido de la sentencia que reconozca la ocurrencia de una falta, la Ley 1123 de 2007 establece que ella debe “contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”[68] y que la imposición de ésta deberá “responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”, teniendo en cuenta el deber de proceder a su graduación, conforme con los criterios que fije la ley[69]. (Subrayado fuera de texto)

*En conclusión, respecto de las cargas para imponer una sanción en el derecho disciplinario, en la Sentencia C-290 de 2008[70], la Corte aclaró que se concretan en: “(i) que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley[71], o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.”*

En virtud de lo anterior, se logra evidenciar la extralimitación de la sanción ya que en primer lugar afirma una transcendencia social, a lo cual y en base a los antecedentes disciplinarios de mi apoderado no hay reporte alguno, ni daño colectivo a la sociedad hasta el momento, así mismo, expresa una afectación al mínimo vital, donde como derecho fundamental es de suma importancia, sin embargo, el quejoso nunca demostró o manifestó a la Magistrada que su bienestar y el de su familia dependen de la supuesta suma adeudada en cuestión, ya que el Señor Otalvaro es Asesor Deportivo de varios clubes y empresario independiente, brindándole un estilo de vida a su familia estable.

### **III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Los artículos 24 y 103 de la Ley 1123 de 2007 establecen:

*ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

...



*ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.*

En el presente caso fue claro que la gestión encomendada al disciplinado MARIO APARICIO PÁEZ inició el 13 de marzo de 2015 fecha de la suscripción del poder otorgado por el señor HARRISON OTALVARO, que una vez avanzado el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO la gestión culminó el 1° de junio de 2017, fecha en la cual se registra el último abono al pago realizado sobre la obligación laboral ya reseñada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión en primera instancia data del 3 de agosto de 2022, han transcurrido más de 5 años de lo demostrable en fechas para el presente asunto, por tanto opera el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Finalmente, solicito respetuosamente al H. Magistrado que en sede de segunda instancia, re evalúe la conducta desplegada por el togado APARICIO PÁEZ, disponiendo de REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca y disponiendo a la terminación del procedimiento en favor del abogado MARIO APARICIO PÁEZ.

Sin otro particular,

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA**

C.C. 1.093.774.992 de Los Patios

T.P. 278.015 C.S. de la J.

RV: RAD. 2018-1054 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 6:08 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

## RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2018 01054

Atentamente,  
**VALENTINA PEÑALOZA NEGRELLI**  
Escribiente Nominado



---

**De:** Mario Andres Aparicio Paez <apariciopaezmario@gmail.com>

**Enviado:** martes, 11 de octubre de 2022 5:17 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
JudithA. AlmeidaP. <judithalmeidap@hotmail.com>

**Asunto:** Fwd: RAD. 2018-1054 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Buenas Tardes:

Adicional al recurso presentado por mi apoderada en el correo adjunto, me permito allegar oficios de la Superintendencia de Sociedades oficios No. 2017-01-541110 de fecha 20/10/2017 y 2017-01-648970 de fecha 21/12/2017 como anexo y soporte del recurso en mención.

Sin otro particular,

MARIO APARICIO PAEZ  
C.C. 88.260.883 DE CUCUTA  
[Celular:apariciopaezmario@gmail.com](mailto:apariciopaezmario@gmail.com)

----- Forwarded message -----

De: **Judith Almeida** <[judithalmeidap@hotmail.com](mailto:judithalmeidap@hotmail.com)>

Date: mar, 11 oct 2022 a las 16:21

Subject: RAD. 2018-1054 - RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

To: Secretaria Disciplinaria Consejo Seccional Cucuta <[disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores

**SECRETARÍA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL N. d S. y ARAUCA**  
[disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD. 540011102000-**2018-01054**-00  
MG P. DRA. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS  
QUEJOSO: JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE  
DISCIPLINADO: MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ

REF. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022

Adjunto envió memorial de la referencia en formato PDF.

Cordialmente,

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA**  
C.C. 1093774992 exp Los Patios  
T.P. 278.015 C. S. de la J.



Señores:

**SECRETARÍA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Norte de Santander y Arauca**

[discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

RAD. 540011102000-2018-01054-00

MG P. DRA. MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS

QUEJOSO: JOSÉ HARRISON OTALVARO ARCE

DISCIPLINADO: MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA** identificada con C.C. 1.093.774.992 expedida en Los Patios (N. de S.) y tarjeta profesional 278.015 expedida por el C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO ANDRÉS APARICIO PÁEZ** identificado con C.C. 88.260.883 expedida en Cúcuta (N. de S.), parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia de fecha 03 de agosto de 2022 notificada vía correo electrónico el día 06 de octubre de los corrientes emitida dentro del proceso de la referencia y de los términos de Ley.

## **I. MOTIVOS DE INCORFOMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 03 de agosto de 2022 notificada vía correo electrónico el día 06 de octubre de los corrientes emitida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Santander y Arauca.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la interpretación realizada por la Magistrada ponente y la revisión mínima de los documentos aportados por la sociedad como pago de las acreencias a nombre del quejoso, así mismo, al no tener en cuenta lo expuesto por la Defensa en la audiencia y alegatos, como también, la afirmación de haber recibido una suma EXHORBITANTE de dinero por parte de la Sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”**.

Atendiendo lo anterior, me permito aclarar lo siguiente:

La representación y contrato en el presente proceso frente a las acreencias de la Sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”** al Señor Harrison Otalvaro, fue enviado al correo [harrisonota1603@hotmail.com](mailto:harrisonota1603@hotmail.com) el 09 de marzo de 2015 (se anexan documentos), para revisión del mismo.



Gmail

Mario Andres Aparicio Paez <apariciopaezmario@gmail.com>

## PODER Y CONTRATO

Mario Andres Aparicio Paez <apariciopaezmario@gmail.com>  
Para: harrisonota1603@hotmail.com

9 de marzo de 2015, 15:4

Otalvaro:

Te remito los documentos para el cobro del dinero.

Debes autenticar solo el poder y el contrato con la mera firma es suficiente, y remitirme los documentos a la Calle 10 No. 3 - 6 1 oficina 203, Edificio Chacovilla (Centro), en el municipio de Cucuta (Norte de Santander).

Un abrazo.

MARIO APARICIO PAEZ

2 adjuntos

CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS HARRISON OTALVARO.doc

29K

PODEROTALVARO.doc

24K

Se realizó la firma del poder por ambas partes, sin embargo, no hubo acuerdo en cuanto al porcentaje de los honorarios, razón por la cual no se firmó ni se protocolizó.

Acordaron de manera verbal que, dependiendo del tiempo y las actuaciones realizadas, se establecerían los honorarios y en pro del principio de buena fe de ambas partes, quedó establecido de esa manera dicho cobro.

Por no quedar establecido de manera escrita, fue tergiversado por la defensa y el señor Harrison Otalvaro, ya que es imposible que un proceso como en el que se actuó durante TRES (03) años entre actuaciones (oficios y audiencias) de frente a la sociedad y la superintendencia de sociedades por estar inmerso en un proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL se tase en lo estipulado en el contrato inicial donde se definió un porcentaje a SEIS (06) meses, toda vez que, nunca entendió el denunciante el valor en tiempo y desgaste jurídico del proceso.

La sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. "En Reorganización"**, según solicitud realizada por el Despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander aporta al proceso egresos de pagos generalizados al señor MARIO APARICIO, por deudas de la sociedad según lo establecido en el acuerdo de reorganización de la misma.

Texto según el expediente del proceso:

Buenas tardes

Dra. Zulma Magaly Castro Moller

Oficial Mayor Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte Stder. y Arauca

Cordial saludo,

En cumplimiento a la solicitud realizada por este medio, con relación al proceso de referencia Radicado No 540011102-000-2018-01054-00 Quejoso: José Harrinson Otalvaro Arce y el Investigado: Abog. Mario Andres Aparicio Paez, nos permitimos dar respuesta a lo requerido:

1. Si se hizo una relación adjunta de cada uno de los pagos que se han realizado al abogado MARIO APARICIO durante el año 2015 al 2017, en caso tal se allegarán las relaciones de dichos pagos, específicamente sobre los pagos con egreso No. 0819, 0820, 1177, 1484 de 2015, 0001, 0481 de 2016 y 208 de 2017.





Rta. Según la revisión en la contabilidad y la información encontrada en la oficinas de la sociedad en el momento del secuestre de la misma por efecto de la apertura del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., me permito informar que se han encontrado relación de dichos pagos adjuntas a los siguientes egresos 0819-0820-1177-1484 de 2015, 0001 de 2016, los cuales se remiten por este medio.

2. Así mismo se informe si alguien ha pedido alguna reliquidación de su deuda o de intereses de la misma, y Nos allegue copia de acuerdo de pago celebrado por el abogado Aparicio Páez con el club donde se relacione la deuda del señor HARRISON OTÁLVARO.

Rta. Por lo expuesto en el primer punto, no cuento la información solicitada con relación acuerdos de pago celebrados por el Club y el abogado Aparicio donde se relacione la deuda del sr. HARRISON OTALVARO, ni tampoco tengo certeza de alguna solicitud de reliquidación de la deuda o de intereses, sin otro particular,

Por lo anterior, se logra evidenciar según lo aportado:

1. Que los egresos remitidos por la sociedad no tienen fecha en sus formatos, así mismo, los egresos con pago en efectivo para su verificación deben venir acompañados de los soportes respectivos de donde sale el dinero si de entidades financieras, aportes de socios, etc.
2. Algunos pagos que allí remiten no se hicieron en efectivo si no por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del banco Davivienda según extractos bancarios que aportó desde el año 2015 al 2016, realizados por la sociedad, donde aquellos difieren en valor de los egresos aportados como prueba de pago a las acreencias del señor Harrison Otalvaro.
3. Por lo anterior, no se puede inferir que valores canceló la sociedad a el señor Otalvaro ya que no se discrimina los pagos a cada uno de los acreedores.

Ahora bien, el disciplinado de buena fé firmó los egresos en virtud de la palabra dada por el presidente del club en su momento el Señor JOSE AUGUSTO CADENA MORA, ya que la sociedad por estar en un proceso de REORGANIZACION debía cancelar los pagos con fechas determinadas artículo 7.1 del acuerdo confirmado radicado No. 2013-01-110358 del 12 de abril de 2013, el cual señala:

#### **“7.1. PAGO DE ACREENCIAS-ALTERNATIVA A**

##### **7.1.1. OBLIGACIONES LABORALES**

Las **OBLIGACIONES LABORALES**, señaladas en el Anexo No. 5 de este **ACUERDO**, se pagarán de la siguiente manera:

**7.1.1.1. Dentro del año 2015, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del capital así:**

- Doce puntos cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de junio del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

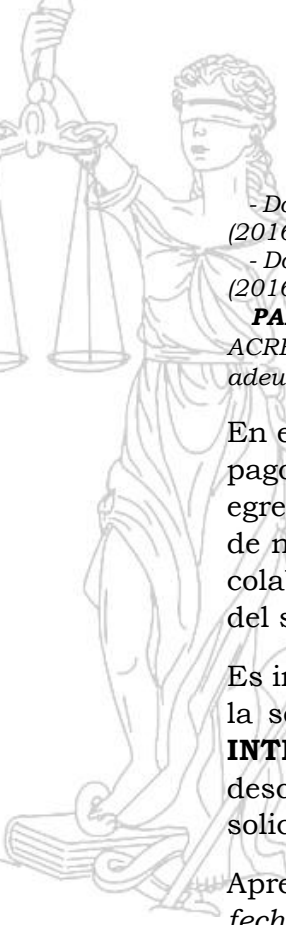
- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

**7.1.1.2. Dentro del año 2016, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del capital así:**

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.



- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

- Doce punto cinco por ciento (12.5%) el último día hábil del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en las oficinas principales de **LA DEUDORA**.

**PARAGRAFO PRIMERO DEL NUMERAL 7.1.1-** Las **OBLIGACIONES** con este grupo de **ACREEDORES** no generaran intereses, sanciones, indemnizaciones, ni valores adicionales al capital adeudado.”

En ese sentido, y debido al incumplimiento constante por parte de la sociedad en los pagos anteriormente descritos, reitero de buena fe MARIO APARICIO firmó esos egresos con el fin de que no fuera liquidada la sociedad y el equipo de futbol insignia de nuestra ciudad, así mismo, firmó NOVACIONES a algunos pagos, con el fin de colaborar con la sociedad y así poder ganar tiempo para el pago de las acreencias del señor Otalvaro.

Es importante recalcar, que se solicitó un perito experto en el area contable ya que la sociedad de manera coherensiva aplico un termino llamado **REVERSION DE INTERESES**, el cual restaba dineros a los acreedores y al realizar pagos o abonos, descontaban de estos, generando valores diferentes a los establecidos frente a los solicitados ante la Superintendencia de Sociedades.

Apreciacion anterior, que podemos constatar en los oficios No. 2017-01-541110 de fecha 20/10/2017 y 2017-01-648970 de fecha 21/12/2017 entre otros (Expediente de mas de 2000 archivos que reposa en la Super), en los cuales la Superintendencia de Sociedades expresamente ordena a la sociedad generar los pagos de la figura **REVERSION DE INTERESES** a los acreedores, dando certeza que la sociedad dentro de su contabilidad establecio esa retencion y genero pagos **INCOMPLETOS** incluido el del denunciante.

Es decir, los valores abonados o cancelados no coinciden con los establecidos y graduados en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Se recibieron los memoriales 2017-01-527651 y 2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017, mediante los cuales los apoderados de los señores Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñalosa Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, informan que la concursada no canceló la totalidad de las obligaciones causadas a favor de sus poderdantes.

De acuerdo con lo anterior, le solicito remitir detalladamente los soportes que acrediten el pago de la totalidad de las acreencias laborales reconocidas en el acuerdo a favor de los señores Andres Pava, Roberto Peñalosa Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, aclarando que dichas sumas debe coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada.

Oficio No. 2017-01-541110 de fecha 20/10/2017



5. No se trata de un argumento nuevo, si se tiene en cuenta que este Despacho se pronunció sobre el particular con Oficio 425-079574 de 22 de junio de 2015 y más precisamente mediante providencia proferida en audiencia de incumplimiento y contenida en el Acta 400-001431 del 31 de julio de 2015, en el que fue claro al determinar en el numeral sexto que *“Respecto a la operación denominada reversión de intereses, el Despacho la encuentra extraña al proceso de reorganización, una vez confirmado el acuerdo, y aclara que los montos y los plazos consignados en el acuerdo de reorganización son vinculantes y tiene fuente directa en el propio acuerdo de reorganización. En consecuencia, deberán efectuarse los pagos con apego estricto a lo estipulado en dicho documento.”*

Más recientemente, en los requerimientos hechos con Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017 y Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, se indicó que las sumas pagadas a los acreedores debían *“coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado”* y *“que con el fin de evitar dilaciones injustificadas, se le reitera a la sociedad concursada, que las sumas pagadas a cada acreedor reconocido debe coincidir con el valor señalado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el*



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.



3/3  
AUTO  
2017-01-648970  
CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada”.

6. En consecuencia, como se trata de un asunto aclarado, se hará un último requerimiento antes de iniciar un incidente de imposición de multa de conformidad con lo señalado en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que la concursada debe abstenerse de realizar cualquier clase de descuento de las sumas reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, que está en firme y respecto de ella se surtieron las etapas correspondientes.

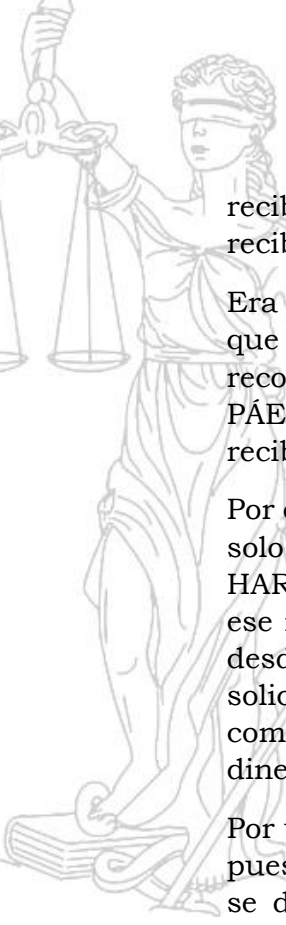
Oficio 2017-01-648970 de fecha 21/12/2017

Sumado a lo anterior, MARIO APARACIO no recibió en su totalidad el valor establecido como acreencia del señor OTALVARO, en virtud de que la sociedad nunca detalló los abonos en efectivo y consignados referente al denunciante.

## II. CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO PARA ENDILGAR LA CONDUCTA

Sobre el material probatorio que se encuentra dentro del expediente se resaltan los requerimientos realizados a la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”, al banco Davivienda, copia del poder la copia del contrato de prestación de servicios sin firma aportado por el quejoso, al respecto se observa que:

Atendiendo al requerimiento hecho por el despacho a la sociedad **Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. “En Reorganización”**, causa extrañeza que el agente liquidador o quien hiciera sus veces no realizara un pronunciamiento amplio sobre lo solicitado en el oficio CSJD-ZCM-0484 del 12 de mayo de 2021, pues era importante certificar específicamente sobre el caso que atañe, es decir, sobre el valor reconocido al señor HARRISON y el pago que se hiciera por intermedio de su apoderado a este y no de manera general como lo hicieron evidente al enviar 8



recibos de egreso que solo daban cuenta de un valor que no correspondía al recibido y con un último recibo de Junio 1° de 2017.

Era importante que la sociedad aclarara el concepto de la “reversión de intereses” que efectuaron y en razón a ello no cancelar la totalidad de la acreencia laboral reconocida a los jugadores que representaba en su momento el señor APARICIO PÁEZ, y no como presuntamente lo querían hacer saber al solo aportar unos recibos y no referirse a lo que verdaderamente ocurrió.

Por otro lado en el oficio DAV2130504 del 10 de junio de 2021 el Banco Davivienda solo manifiesta que la cuenta de ahorro 015700024621 a nombre del señor HARRISON OTALVARÓ se abrió el 2 de febrero de 2018 y que por tanto desde ese momento no existen consignaciones efectuados por el señor APARICIO PÁEZ desde ese periodo a la fecha, pero cabe resaltar que la respuesta no fue acorde a lo solicitado por la Magistrada sustanciadora pues se recalca el periodo comprendido entre 2015-2017 años en los cuales se hicieron abonos parciales del dinero adeudado.

Por último el contrato de prestación de servicios nunca fue suscrito o autenticado pues se recalcó que de manera verbal y en vista de las distintas actuaciones que se debían realizar en la gestión encomendada el pago de los honorarios debía estipularse nuevamente.

Al respecto en sentencia T-316 DE 2019 del M. Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre los criterios para la imposición de la sanción expuso:

*2.9.4. Concretamente, en lo que atañe a los elementos de la falta disciplinaria, el ordenamiento jurídico impone la obligación de cumplir con los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. De conformidad con el primero, se requiere que la norma que crea la falta describa expresa e inequívocamente el tipo de conducta objeto de sanción, sin que se exija la misma rigurosidad que sobre esta materia existe en el derecho penal[58], por las diferencias que se presentan entre la naturaleza de las conductas objeto de reproche, por los distintos bienes jurídicos amparados por cada uno de estos ámbitos del ejercicio ius puniendi, por la teleología de las facultades sancionatorias, por los sujetos disciplinables y por los efectos jurídicos que se producen respecto de la comunidad[59]. Por ello, en general, el ámbito de tipicidad que se impone en la acción disciplinaria que rige a los abogados, se caracteriza por admitir cierta flexibilidad en la descripción de la conducta.*

*Esta flexibilidad se concreta básicamente en la precisión con la que deben estar definidas las normas disciplinarias, lo cual ha permitido la “(...) configuración de tipos abiertos o en blanco (...), siempre que sea razonable y proporcional su remisión o indeterminación normativa”[60], al igual que ha autorizado la existencia de conceptos jurídicos indeterminados en la estructura de las faltas. Por lo demás, en el proceso de tipificación de la sanción, se ha precisado por la jurisprudencia que la norma que la contiene debe establecer con claridad el quantum punitivo o permitir su determinación con criterios que el legislador establezca para ello, siempre que sean*



*razonables y proporcionales para evitar la arbitrariedad y limitar, por esa vía, la discrecionalidad del juez al momento de imponer una condena[61].*

*Por su parte, respecto la antijuridicidad de la conducta, se ha dicho por la Corte que no es la misma que se exige en el derecho penal, ya que en este caso no se requiere la lesión del bien jurídico que se quiere proteger, sino que se exige la infracción sustancial del deber que se le impone al abogado. La Corte, al referirse a la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los funcionarios públicos, ha dicho que:*

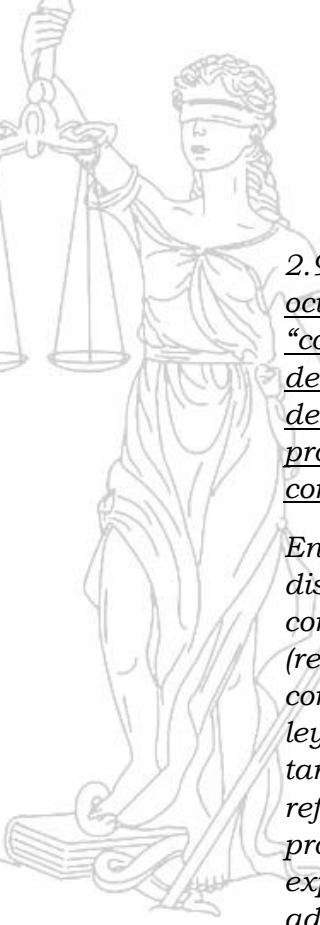
*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como, por lo demás, lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta.”[62]*

*En palabras del Consejo Superior de la Judicatura, la antijuridicidad o ilicitud sustancial “exige que la conducta en realidad y de manera efectiva vulnere los intereses o valores protegidos que subyacen en la norma sancionatoria, esto es, que de una antijuridicidad formal es preciso su complementación a una sustancial, donde [el objeto de protección] de la infracción disciplinaria se vea en realidad afectad[o]”[63], es decir, que se requiere que se ponga en peligro el deber cuestionado.*

*Sobre la relación que en el derecho disciplinario existe entre la tipicidad y la antijuridicidad, esta Corte ha señalado que la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma. Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así:*

*“La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecua en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas[64].”[65].*

*Finalmente, dentro del derecho disciplinario se proscribe la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, de manera que debe haber un juicio de culpabilidad para determinar si el abogado actuó con dolo o culpa[66]. Sobre este requisito, la máxima autoridad judicial disciplinaria ha dicho que consiste en “(...) la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.”[67]*



2.9.5. Ahora bien, frente al contenido de la sentencia que reconozca la ocurrencia de una falta, la Ley 1123 de 2007 establece que ella debe “contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”[68] y que la imposición de ésta deberá “responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad”, teniendo en cuenta el deber de proceder a su graduación, conforme con los criterios que fije la ley[69]. (Subrayado fuera de texto)

*En conclusión, respecto de las cargas para imponer una sanción en el derecho disciplinario, en la Sentencia C-290 de 2008[70], la Corte aclaró que se concretan en: “(i) que la sanción sea establecida directamente por el legislador (reserva legal); (ii) que esta determinación sea previa al acto merecedor de la conminación; (iii) que el contenido material de la sanción esté definido en la ley[71], o que el legislador suministre criterios que permitan razonablemente tanto al disciplinable como a la autoridad competente contar con un marco de referencia cierto para la determinación; [y] (iv) [que ésta sea] razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición.”*

En virtud de lo anterior, se logra evidenciar la extralimitación de la sanción ya que en primer lugar afirma una transcendencia social, a lo cual y en base a los antecedentes disciplinarios de mi apoderado no hay reporte alguno, ni daño colectivo a la sociedad hasta el momento, así mismo, expresa una afectación al mínimo vital, donde como derecho fundamental es de suma importancia, sin embargo, el quejoso nunca demostró o manifestó a la Magistrada que su bienestar y el de su familia dependen de la supuesta suma adeudada en cuestión, ya que el Señor Otalvaro es Asesor Deportivo de varios clubes y empresario independiente, brindándole un estilo de vida a su familia estable.

### **III. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**

Los artículos 24 y 103 de la Ley 1123 de 2007 establecen:

*ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

*Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.*

...



*ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.*

En el presente caso fue claro que la gestión encomendada al disciplinado MARIO APARICIO PÁEZ inició el 13 de marzo de 2015 fecha de la suscripción del poder otorgado por el señor HARRISON OTALVARO, que una vez avanzado el proceso de reorganización empresarial de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO la gestión culminó el 1° de junio de 2017, fecha en la cual se registra el último abono al pago realizado sobre la obligación laboral ya reseñada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la decisión en primera instancia data del 3 de agosto de 2022, han transcurrido más de 5 años de lo demostrable en fechas para el presente asunto, por tanto opera el término de prescripción de la acción disciplinaria.

Finalmente, solicito respetuosamente al H. Magistrado que en sede de segunda instancia, re evalúe la conducta desplegada por el togado APARICIO PÁEZ, disponiendo de REVOCAR la sentencia proferida en primera instancia por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca y disponiendo a la terminación del procedimiento en favor del abogado MARIO APARICIO PÁEZ.

Sin otro particular,

**JUDITH ALICIA ALMEIDA PEÑA**

C.C. 1.093.774.992 de Los Patios

T.P. 278.015 C.S. de la J.



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-541110

Tipo: Salida Fecha: 20/10/2017 02:36:53 PM  
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN  
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720  
Remitente: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE  
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. E  
Folios: 2 Anexos: SI Término: 03/11/2017  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 425-230961

**Señores**

**Jose Augusto Cadena Mora, Norma Osorno Vargas**

Representante Legal y Contadora

**Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización**

[normacontadora@gmail.com](mailto:normacontadora@gmail.com)

AV LIBERTADORES No 18N-121 OF 2 PISO URB SANTA HELENA

**Cúcuta Norte de Santander**

**REF.: Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A. En Reorganización**

**Rad No. 2017-01-527651 del 12 de octubre de 2017**

**2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017**

**2017-01-531059 del 13 de octubre de 2017**

Se recibieron los memoriales 2017-01-527651 y 2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017, mediante los cuales los apoderados de los señores Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, informan que la concursada no canceló la totalidad de las obligaciones causadas a favor de sus poderdantes.

De acuerdo con lo anterior, le solicito remitir detalladamente los soportes que acrediten el pago de la totalidad de las acreencias laborales reconocidas en el acuerdo a favor de los señores Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, aclarando que dichas sumas debe coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada.

De igual forma, le solicito informar si a favor del señor Luis Felipe Cardoza Zúñiga, persisten obligaciones del acuerdo o gastos de administración en virtud del acuerdo de pago allegado por el apoderado del acreedor, en cuyo caso deberá rendir las explicaciones del caso, anexando los documentos que acrediten el respectivo pago.

Finalmente, con memorial 2017-01-531059 del 13 de octubre de 2017, el apoderado del señor Wilson Carpintero, se pronunció sobre la respuesta dada por la sociedad en memorial 2017-01-368722 del 17 de julio de 2017, motivo por el cual le solicito remitir certificación en la que se indique las fechas en las que se presentó la relación laboral



**En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos con integridad por un País sin  
corrupción.**

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades  
Públicas, ITEP.







SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

2/2  
OFICIO  
2017-01-541110

CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

entre las partes, así como los pagos de seguridad social realizados en dicho lapso, y el estado del proceso 54001233300020160028700, que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, así como copia de la demanda respectiva.

Para el cumplimiento de cada uno de los requerimientos realizados, se le concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

Cordialmente,

Bethy E. S.M.

**BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ**

Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecucion

TRD: ACTUACIONES ANEXOS: 2017-01-527651 del 12 de octubre de 2017, 2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017, 2017-01-531059 del 13 de octubre de 2017



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad **No. 1** en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.



www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-648970

Tipo: Salida Fecha: 21/12/2017 07:46:00 AM  
Trámite: 16034 - INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EN EJECUCIÓN  
Sociedad: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO F Exp. 38720  
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS  
Destino: 890500817 - CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. E  
Folios: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-018311

**AUTO  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Sujeto del proceso**

Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A.

**Proceso**

Reorganización

**Asunto**

Requiere a representante legal

**Expediente**

38720

**I. ANTECEDENTES**

1. Con Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017, se requirió al representante legal de la concursada para que se pronunciara sobre las denuncias de incumplimiento de los apoderados de los acreedores Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa. Así mismo, se requirió información sobre las acreencias de Luis Felipe Cardoza Zúñiga y se solicitó una certificación en relación con lo manifestado por el apoderado de Wilson Carpintero.
2. Teniendo en cuenta que certicámara mediante acuse de recibo de correo electrónico certificado, informó sobre el status de entrega del oficio antes mencionado con la anotación "Delivery Failed" y radicado en esta Superintendencia con el número 2017-01-545175 de 24 de octubre de 2017, con Oficio 425-234242 de 27 de octubre de 2017 se reenvió el requerimiento.
3. De igual forma, con Auto 400-017362 de 30 de noviembre de 2017 se requirió a la deudora para que normalizara las acreencias de Roberto Gamarra Acosta, así como para que acreditara las gestiones realizadas en relación con las obligaciones de Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa.
4. Con memorial 2017-01-589210 del 23 de noviembre de 2017, el apoderado de Luis Felipe Cardoza Zúñiga, solicitó información sobre el no cumplimiento por parte de la concursada del requerimiento del Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017.
5. Con memoriales 2017-01-624553 y 2017-01-624982 de 3 y 4 de diciembre de 2017, Sandra Liliana Toloza Álvarez denunció el incumplimiento de la deudora en las obligaciones laborales causadas a su favor desde 2014 correspondientes a gastos de administración, con copia de la demanda ordinaria interpuesta en contra de la sociedad en ejecución del acuerdo.
6. Con Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, se requirió a la concursada para que acreditara la normalización de la obligación causada a favor de Luis Felipe Cardoza Zúñiga, la certificación relacionada con lo manifestado por el apoderado de Wilson Carpintero y se pronunciara sobre la denuncia de Sandra Liliana Toloza Álvarez.
7. Con memorial 2017-01-633969 de 12 de diciembre de 2017, la concursada informó que con comunicación radicada vía webmaster el 14 de noviembre de 2017, había respondido el Oficio 425-230961, y que la obligación de Roberto Gamarra Acosta, se pagaría en el transcurso de la semana y se remitía la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
8. Con memoriales 2017-01-637112 y 2017-01-637120 de 14 de diciembre de 2017, Sandra Liliana Toloza Álvarez informo el número de cuenta con el fin de que la concursada realice el pago de las acreencias causadas a su favor.

9. El apoderado de Roberto Gamarra Acosta y Luis Felipe Cardoza Zúñiga, mediante memoriales 2017-01-639322 y 2017-01-639326 de 18 de diciembre de 2017, reiteró las denuncias de incumplimiento en el pago de las acreencias causadas a favor de sus poderdantes, y pidió que se convocara a audiencia de incumplimiento.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Revisado el expediente, en realidad no obra ningún rastro de respuesta remitida el 14 de noviembre de 2017 por parte de esta sociedad. De otro lado, al memorial 2017-01-633969 de 12 de diciembre de 2017 no se anexó la actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto. Tampoco hay registro de soporte de pago a Roberto Gamarra Acosta, cuyo apoderado insistió en su denuncia de incumplimiento.
2. Respecto a lo solicitado en relación con Wilson Carpintero, se aclara que en cumplimiento de lo requerido, la sociedad deudora anexó la certificación en la que se indica que la relación laboral entre las partes se dio entre el 8 de enero y 21 de diciembre de 2010, y remitió las planillas de pago de la seguridad social de las fechas mencionadas, así como el estado del proceso 54001233300020160028700, que cursa en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual luego de admitido y está en traslado a la UGPP y en la copia de la demanda se evidenció que la misma se presentó contra la Resolución que profiere liquidación oficial por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago de aporte al sistema de protección social, de los periodos comprendidos entre los años 2007 al 2010 y de enero a julio de 2011.
3. De acuerdo con lo anterior, se entiende que la concursada cumplió con las obligaciones a su cargo en relación con Wilson Carpintero, y las controversias sobre el particular están en sede judicial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien será la competente para pronunciarse sobre el asunto, por lo que se pondrá en conocimiento del apoderado del acreedor el memorial 2017-01-633969 de 12 de diciembre de 2017.
4. En relación con las acreencias de Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, insiste la sociedad en la denominada “reversión de intereses”, fórmula mediante la cual del valor reconocido en el proyecto de calificación y graduación de créditos se descuenta el valor de unos supuestos intereses causados, e indica la concursada que el pago de esos intereses sería una violación al principio de igualdad y al cumplimiento del acuerdo, así como un enriquecimiento sin causa del acreedor.
5. No se trata de un argumento nuevo, si se tiene en cuenta que este Despacho se pronunció sobre el particular con Oficio 425-079574 de 22 de junio de 2015 y más precisamente mediante providencia proferida en audiencia de incumplimiento y contenida en el Acta 400-001431 del 31 de julio de 2015, en el que fue claro al determinar en el numeral sexto que *“Respecto a la operación denominada reversión de intereses, el Despacho la encuentra extraña al proceso de reorganización, una vez confirmado el acuerdo, y aclara que los montos y los plazos consignados en el acuerdo de reorganización son vinculantes y tiene fuente directa en el propio acuerdo de reorganización. En consecuencia, deberán efectuarse los pagos con apego estricto a lo estipulado en dicho documento.”*

Más recientemente, en los requerimientos hechos con Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017 y Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, se indicó que las sumas pagadas a los acreedores debían *“coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado”* y que *“con el fin de evitar dilaciones injustificadas, se le reitera a la sociedad concursada, que las sumas pagadas a cada acreedor reconocido debe coincidir con el valor señalado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el*



*artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada”.*

6. En consecuencia, como se trata de un asunto aclarado, se hará un último requerimiento antes de iniciar un incidente de imposición de multa de conformidad con lo señalado en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que la concursada debe abstenerse de realizar cualquier clase de descuento de las sumas reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, que está en firme y respecto de ella se surtieron las etapas correspondientes.
7. Este Despacho concederá un término improrrogable cuatro días para que acredite el pago de las acreencias adeudadas en el acuerdo a los acreedores laborales señalados, sin perjuicio del pronunciamiento que deba realizar en relación con el Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, respecto a la acreencia de la señora Sandra Liliana Toloza Álvarez, para lo cual deberá tener en cuenta los memoriales en los que se indica el número de cuenta de la acreedora. Así mismo se advierte que en caso de incumplimiento, independientemente de las multas previstas en el artículo 5.5 del estatuto concursal, se procederá de forma inmediata a convocar a la audiencia indicada en el artículo 46 de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

#### RESUELVE

**Primero.** Requerir al representante legal de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que en el término de los cuatro (4) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, remita la actualización de la calificación y graduación de créditos y derecho de voto.

**Segundo.** Requerir al representante legal de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., para que en el término de los cuatro (4) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, remita los documentos que acrediten el pago de la totalidad de las acreencias reconocidas en el acuerdo confirmado a favor de Roberto Gamarra Acosta, Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñaloza Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, sin perjuicio del pronunciamiento que deba realizar en relación con el Auto 425-017783 del 07 de diciembre de 2017, respecto a la acreencia de Sandra Liliana Toloza Álvarez.

**Tercero.** Poner en conocimiento del apoderado de Wilson Carpintero, la información remitida por parte de la concursada con memorial 2017-01-633969 del 12 de diciembre de 2017, así como lo resuelto en la presente providencia.

**Notifíquese,**

**NICOLÁS POLANÍA TELLO**

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia  
TRD: ACTUACIONES